

# **PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR**

## **Artículo 1°**

Definir como objetivos del presente Protocolo:

La formación y perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de posgrado en la Región.

La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual los docentes e investigadores, trabajando en áreas de investigación comunes, propicien la formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos.

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializada y de publicaciones.

El establecimiento de criterios y patrones comunes de evaluación de los post-grados.

## **Artículo 2°**

A fin de alcanzar los objetivos del Artículo 1, las Partes apoyarán:

La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se encuentren trabajando en proyectos comunes de investigación en áreas de interés regional, con énfasis en la formación a nivel de doctorado.

La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la formación de recursos humanos.

Los esfuerzos de adaptación de programas de post-grado ya existentes en la Región, tendientes a una formación comparable o equivalente.

La implantación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la Región.

## **Artículo 3°**

Las Partes pondrán su empeño, asimismo, en promover proyectos temáticos amplios, de carácter integrador, a ser ejecutados bilateral o multilateralmente. Los mismos serán definidos por documentos oficiales específicos, debiendo enfatizar la formación de recursos humanos, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología de interés regional.

## **Artículo 4°**

La programación general, y el seguimiento de las acciones resultantes del presente Protocolo estarán a cargo de una Comisión Técnica Regional ad hoc de Post-grado, integrada por representantes de los Estados Miembros.

## **Artículo 5°**

La responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito del presente Protocolo estará a cargo, en Argentina, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Cultura y Educación, en Brasil, de la Fundação Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior (CAPES) del Ministério da Educação e do Desporto, en Paraguay, de la Universidad Nacional de Asunción y del Ministerio de Educación y Culto y en Uruguay, de la Universidad de la República y de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, integrantes de la Comisión Técnica ad hoc mencionada en el Artículo 4.

## **Artículo 6°**

La implementación de las acciones indicadas en el Artículo 2 deberá ser objeto, en cada caso, de proyectos conjuntos específicos, elaborados por las entidades participantes de los mismos, y debidamente aprobados por las instituciones referidas en el Artículo 5.

En cada proyecto resultante de este Protocolo, deberán establecerse las normas relativas a la divulgación de informaciones, confidencialidad, responsabilidad y derechos de propiedad.

## **Artículo 7°**

Las Partes se esforzarán para garantizar los recursos financieros necesarios para la implementación de los proyectos, procurando, asimismo, el apoyo de organismos internacionales.

## **Artículo 8°**

En caso de existir entre Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de aquellas disposiciones que consideren más ventajosas.

## **Artículo 9°**

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

## **Artículo 10°**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

## **Artículo 11°**

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

## **Artículo 12°**

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.

## **Artículo 13°**

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en tres originales en idioma español y uno en idioma portugués, siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina.

Por el Gobierno de la República del Paraguay.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.